

**Art. 3604** Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

**Fuentes:** art. 918 del Código Francés

**Bibliografía especial:** LAJE, "La transmisión onerosa de bienes a los legitimarios", LL 75-913; POVIÑA, Horacio "Contratos onerosos celebrados entre el causante y uno de sus herederos legítimos", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fe*, año XII (1950), p. 25; ARGAÑARAS, Manuel "Las enajenaciones de bienes al heredero forzoso y el art. 3604 del Código Civil", LL 46-72; ENDORZAIN, Martín "El art. 3604 del Código Civil: sus antecedentes y su reforma", JA, doctrina 1970-471 ;RISOLIA, Marco A " La extensión analógica de una presunción legal " iuris et de iuris" LL 1981-B-326, SPOTA , Alberto G " Contratos entre el futuro causante y los legitimarios. Alcance del nuevo art 3604 surgido de la reforma al Código Civil introducida por la ley 17.711" ED 94 125 OCAMPO, Carlos Guillermo"Las donaciones disimuladas por persona interpuesta y el art 3604.

### **1- Supuestos - Fundamento y carácter de la presunción**

La norma contempla dos supuestos, a saber: a) las donaciones con cargo pagar una renta vitalicia. b) las enajenaciones de nuda propiedad con reserva de usufructo.

Para algunos autores el fundamento de la norma se encuentra en que el legislador ha presumido la gratuidad del acto.<sup>1</sup> para otros , en cambio, la razón de ser del precepto legal radica en que la ley presume que el enajenante ha beneficiado animus donandi al heredero forzoso.<sup>2</sup>

En lo que coincide la totalidad de la doctrina nacional es que la presunción es iure et de iure.

### **2 - El consentimiento de los herederos.**

---

<sup>1</sup>-MAFFIA, Tratado T II, p 509 y ss N 860 y 861; BORDA , Guillermo, Sucesiones T II, N 955

<sup>2</sup>ZANNONI, Eduardo " Sucesiones " T II N 1019.

**Esta norma legal no** se aplica si los restantes coherederos han consentido en la enajenación . Es decir que si a la venta de la nuda propiedad con reserva de usufructo concurrieron los demás coherederos, luego no pueden pedir la colación especial contemplada en el art 3604.

Ello implica que cuando quiera realizarse realmente las operaciones previstas en la norma se ha de contar con el **reconocimiento de la onerosidad del acto por parte de los restantes herederos**. Tal reconocimiento puede realizarse en el mismo acto o en otro posterior.

### 3 - Efecto

La donación hecha al legitimario se imputará en principio a su legítima, ( ar 3476) salvo que fuera hecha con dispensa de colación ( 3484). Resulta un caso especial el contemplado por el art 3604, por cuanto si bien la ley presume la gratuidad del acto, es decir que se está frente a una donación, la colación no se imputa a la legítima sino a la cuota de libre disposición, por lo que se entiende que el legislador ha visto implícito en el acto una dispensa de colación.

### 4-Las donaciones simuladas.

La cuestión radica en interpretar si toda donación simulada lleva implícita una dispensa de colación, por aplicación analógica del art 3604? Asi lo ha entendido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al decir que en las donaciones simuladas se vislumbra el ánimo del causante de beneficiar, razón por la cual corresponde volcar el valor de lo enajenado en primer término a la porción disponible. y sólo en lo que excede al acervo hereditario.<sup>3</sup>, igual criterio ha sustentado la Camara Nacional Civil Sala E al aplicar por analogía el art 3604 a todas las donaciones simuladas<sup>4</sup>

Pero la mayoría de la doctrina nacional entiende que tal interpretación es incorrecta y que si bien puede ser propiciada como de " lege ferenda" no es aceptable de " lege lata"<sup>5</sup>

Risolía pone de resalto que el art 3604 contiene una presunción iure et de iure y citando a Demolombe señala que las presunciones legales deben referirse

---

<sup>3</sup>SCBuenos Aires, Julio 28-981, LL 1982-A-71

<sup>4</sup>CNCiv Sala E, Setiembre 10-980, LL 1981-B-327

<sup>5</sup>OCAMPO, Guillermo " Las donaciones disimuladas por persona interpuesta y el art 3604 del Código Civil " LL 1982-C-939

estrictamente a los actos o hechos que contemplan y no pueden ser materia de extensión analógica.<sup>6</sup>

Y Zannoni entiende que la dispensa de colación solo puede ser hecha en testamento y por lo tanto resulta inaceptable entender que hay dispensa de colación en forma tácita a través de un acto simulado.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> RISOLIA, Marcos, A." Colación y simulación . La extensión analógica de una presunción legal " Iris et de Iuris" LL 1981-b-325

<sup>7</sup>ZANNONI, Eduardo Sucesiones T II, p 265.